

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00034

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 6 de junio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- contra Álvaro Hurtado, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2392c0dbcd4b6767a2f767d466b680eb4efc78c0b4945c2a5761df85
cf421775**

Documento generado en 28/10/2021 05:56:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00122

El despacho, aplicando la doctrina mantenida a partir del 5 de abril del 2021 (rads. 2006-00096, 2008-00056, 2009-00064, 2011-143, entre muchas otros) y reiterada en numerosas oportunidades, según la cual a las actualizaciones de las liquidaciones del crédito sólo es viable dar trámite en los eventos previstos en los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 CGP, y en atención a que ninguno de ellos concurre en el *sublite*,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NO DAR TRÁMITE a la actualización del estado de cuenta arrimada por el apoderado de la parte ejecutante el 27 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845b468cf5be0c3d46c6dedb05f2db318a9d7ce2b0347397257bd52d9e054f72

Documento generado en 28/10/2021 05:57:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00137

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 6 de mayo del 2019, cuando se libró comunicación de los embargos a consecuencia de la orden impartida en el auto de 2 de mayo.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- contra Nuria Soler Cardozo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7021aa823f942e854bad30bfff9ba154dedeae6aa37ee14b67ff7d37
3fd4e3**

Documento generado en 28/10/2021 05:58:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2011-00140

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 6 de junio del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Instituto Financiero de Casanare -IFC- en contra de Melva del Carmen Martínez, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante.

ADVIÉRTASELE, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**041b84243556c6b8b658cff92b7440a71ebb923e03970dfb50289424
11089991**

Documento generado en 28/10/2021 05:59:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2013-00096

Aplicando la doctrina contenida en los autos de 6 de julio (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), y teniendo presente que resulta inviable, jurídicamente hablando, que un apoderado que ya actúa como sustituto vuelva a sustituir el poder a él conferido, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se reconoció la sustitución de poder que efectuare la abogada Zila Kateryne Muñoz a favor del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

SEGUNDO. NEGAR las peticiones contenidas en el memorial arrimado el 23 de marzo del 2021 por los abogados Robinson Barbosa Sánchez y Zila Kateryne Muñoz, enfiladas a que se reconozcan dos sustituciones de poder y se tenga, en últimas, a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado sustituto del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

TERCERO. PRECISAR que la abogada que actualmente lleva la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria dentro del presente asunto es Zila Kateryne Muñoz, en virtud de la sustitución del poder que a ella le hiciere Julieth Constanza Acevedo Becerra en las postrimerías del 2015, y quien, a su turno, sigue siendo la apoderada principal de dicha entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3b7691415eda386147eeab928b0a55af08208121e332452a81fa6f
995281d3**

Documento generado en 28/10/2021 06:00:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00032

Aplicando la doctrina contenida en los autos de 6 de julio (rads. 2019-00038, 2019-00080, 2020-00006 y 2020-00007), y teniendo presente que resulta inviable, jurídicamente hablando, que un apoderado que ya actúa como sustituto vuelva a sustituir el poder a él conferido, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 22 de noviembre de 2018, en cuya virtud se reconoció la sustitución de poder que efectuare la abogada Zila Kateryne Muñoz a favor del abogado Robinson Barbosa Sánchez.

SEGUNDO. NEGAR las peticiones contenidas en el memorial arrimado en marzo del 2021 por los abogados Robinson Barbosa Sánchez y Zila Kateryne Muñoz, enfiladas a que se reconozcan dos sustituciones de poder y se tenga, en últimas, a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado sustituto del ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

TERCERO. PRECISAR que la abogada que actualmente lleva la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria dentro del presente asunto es Zila Kateryne Muñoz, en virtud de la sustitución del poder que a ella le hiciere Julieth Constanza Acevedo Becerra en agosto del 2015, y quien, a su turno, sigue siendo la apoderada principal de dicha entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbba56565f0cd3be6366412bb83ae1f68f167c4e5c14bad37201dfd3c
0d29e30**

Documento generado en 28/10/2021 06:00:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00026

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 30 de mayo del 2019, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de James Alexander Camargo, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiése, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda

ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c480277f878d401ea20487afe95d9f2fa6337509f3ed1bf7982044e8ad6f10

Documento generado en 28/10/2021 05:41:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00047

Comoquiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal no ha dado respuesta a lo requerido en auto de 17 de junio de 2021, y visto que la información a proveer resulta vital para despachar la solicitud elevada por Héctor Puentes Villamarín, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, a fin de que allegue los datos ya solicitados el 17 de junio de 2021, en proveído cuyo contenido les fue comunicado mediante Oficio 225 de 19 de julio de los corrientes.

Por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor y déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4345c499fb427e131f5e92406675514a01c742e7cb71904cf7eb8bb7
4cd7b4af**

Documento generado en 28/10/2021 05:41:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00006

El despacho **NO DA TRÁMITE** a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito arrimada por la apoderada de la ejecutante. Las razones son las mismas que ya le fueron explicadas en el auto de 5 de abril pasado, a cuya lectura se remite este juzgador en obsequio de la brevedad.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b670382ea3661b3159609fb2b63a3787ef9afbb7dba645550566ac57
c29b6782**

Documento generado en 28/10/2021 05:42:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00027 (cdno. pr.).

Al estar ajustada a derecho la actualización de la liquidación del crédito arrimada por el extremo demandante, y no habiendo sido ésta objetada por la contraparte dentro del término dado para ello, el despacho le **IMPORTE APROBACIÓN** a la misma.

En consecuencia, téngase presente que al 4 de septiembre del 2020 (fecha de corte de la actualización del estado de cuenta), el demandado le adeuda a la ejecutante el valor total de \$32.531.497 pesos.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de las solicitudes de entrega de títulos judiciales que obran con cargo a este proceso, cuya relación obra dentro del informe confeccionado el día de ayer 27 de octubre y que está a disposición de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc874a79ccdf2bb9a3416bfc615aeac06760300649ce7435e93b192
c6339c13**

Documento generado en 28/10/2021 05:43:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00027 (cdno. medidas).

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 28 de marzo del 2019, esto es, expidiendo a favor del rematante Jorge Mauricio Fajardo Vargas copias del acta de remate y de esa providencia para que sean registradas y protocolizadas ante la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Yopal (Casanare).

Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd2a1dc7e8b3bff6975e6dcf7843825d187d0d90f01cd31f1cbf6e9c1f05ff0

Documento generado en 28/10/2021 05:44:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00049

1. El despacho **RATIFICA** el proveído de 13 de agosto pasado, atacado mediante recurso de reposición por el apoderado de la entidad financiera ejecutante.
2. La impugnación se apoya, sintéticamente, sobre la idea de que por virtud de la suspensión de términos acaecida con motivo de la “*emergencia sanitaria*” propiciada por el Covid-19, y, además, descontados los días de “*vacancia judicial*”, no era factible dar por terminado el decurso, al no haber transcurrido los dos años de que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. La razón por la cual el juzgado mantendrá su determinación es más bien simple: entre el 18 de marzo de 2019, día siguiente al de la notificación del auto por el cual se expidió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el 13 de agosto del 2021, cuando se emitió la resolución confutada, sí transcurrieron más de los dos años previstos en el citado numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Adjetivo; y ello, aún descontándole el plazo comprendido entre el 16 de marzo (cuando se suspendieron los términos por obra de la cuarentena propiciada por el Covid-19) y el 2 de agosto de 2020 (día siguiente hábil al mes siguiente al levantamiento de la suspensión de los términos).
4. Con algo adicional. Contrario a cuanto considera el censor, los términos de vacancia judicial no se descuentan del plazo previsto en el numeral 2 del tantas veces aludido precepto 317 del Código General del Proceso. Así lo ha indicado la jurisprudencia¹ de la Corte Suprema de Justicia, a cuya consulta el suscrito se remite en obsequio de la brevedad.
5. Descartado entonces que en el proveído opugnado se hubiere incurrido en error de hecho o de derecho, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por la vía dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Vid. CSJ STC16102-2019 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c260f950aab374e607cca25a24e1b2beab13016541891ce941a9c889bb14f7f

Documento generado en 28/10/2021 05:45:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00019

Previo a resolver el recurso de reposición propuesto frente al auto de 30 de septiembre pasado, el despacho **REQUIERE** a Secretaría para que informe si, como lo narra el censor, el 9 de julio del 2020 se allegó, al correo electrónico institucional, escrito contentivo de una liquidación del crédito.

Una vez se clarifique lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b47093a6bc4debe2796c250adb3b049d8046d32d42e8a15b9662d
31600a884**

Documento generado en 28/10/2021 05:45:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00025

Visto que, según informa Secretaría, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas hecha el 17 de julio pasado quedó mal efectuada, se ordenará que se realice nuevamente, a fin de dar cumplimiento a lo ya exigido en el auto de 6 de mayo del 2021.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01b1ca8c151d6f391e475f0ebee70821c773bd55fd7ed29a2058b11a
eda672a9**

Documento generado en 28/10/2021 05:46:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2020-00148

Satisfechas las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General
del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las
obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las
cauteladas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de
embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la
ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcc56949a2b9b9efbf54c499780069291285984a74c9faf03dbb6828
805bc173**

Documento generado en 28/10/2021 05:52:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil
veintiuno (2021).

Rad. 2021-00052

Satisfechas las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General
del Proceso, el despacho

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo, impulsado
por Omar Darío Clavijo contra Patricia Bernate, por pago total de las
obligaciones cobradas.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las
cauteladas llevadas a efecto; oficiase, previa verificación de la existencia de
embargo de remanentes o de cualquier otra medida que obstruya la
ejecución de esta orden.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5f3a948d4b2de38587528f923355ad5ce725b3b844a019b174295ce
2e8e2fa9**

Documento generado en 28/10/2021 05:47:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00137

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el extremo actor no dio pleno cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del auto expedido el 23 de septiembre pasado, en cuya virtud se le exigió precisar *“si con respeto a la obligación contenida en el instrumento cambiario soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “alivios” o “prórrogas” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido”*.

La demandante aspiró a subsanar ello indicando que el Banco Agrario de Colombia otorgó una *“prórroga”* en relación con la cuota número 2, *“teniendo en cuenta que el cliente no pudo cancelar (...) por la dificultad para vender el ganado”*, y que *“estaba incluido como beneficiario en la circular externa (sic) 007 y 014 de 2020”*.

Sin embargo, para este fallador, lo aseverado no satisface lo suplicado, en tanto, si se repara en el contenido de la instrucción segunda de la citada Circular Externa 14 de 2020, es obligación imperativa de la entidad financiera informar a los consumidores financieros de los cambios en las *“condiciones del crédito”*, pero además, y muy particularmente, de *“conservar el soporte de [esa] gestión”*; soporte que, en todo caso, debió ser aportado ante el órgano jurisdiccional cuando se pretenda cobrar coercitivamente la deuda impagada, justamente por constituir, dicho soporte, condición y base para el ejercicio de la acción.

Así, dicho sea de paso, lo ha venido resolviendo uniformemente este despacho, como puede verse en los autos de 11 de marzo (rad. 2021-00046) y 23 de septiembre de 2021 (rad. 2021-00116).

2. *Ergo*, atendiendo lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la demanda propuesta por el Banco Agrario de Colombia S.A. respecto de Eusebio Domingo Abril Gutiérrez, absteniéndose el despacho de ordenar su devolución, dado que se presentó de manera digital.

En firme este proveído, archívese lo actuado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d78c7bb4b8e947f3d005905fceff28d132b2763f50ba72edd9cd97326229253

Documento generado en 28/10/2021 05:48:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00142

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 27 de septiembre pasado, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Readece los hechos 2 y 5, en el sentido de determinar la “*fecha*” de los pagarés a que allí se alude.

2. Readece la pretensión primera c), alusiva al pagaré 8400083582, en el sentido de indicar sobre qué suma o sumas se hizo la liquidación de los intereses corrientes allí relacionados.

3. Precise y acredite cómo obtuvo el correo electrónico donde los tres demandados pueden ser notificados (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

2. Indique, en el acápite de los “*hechos*”, si los demandados efectuaron pagos o abonos parciales con cargo a las obligaciones contenidas en cada uno de los tres pagarés invocados en soporte del cobro, y, de ser ese el caso, cuándo se hicieron y cuál fue su importe, y allegue el histórico de abonos o pagos respectivo.

3. Amplíe el acápite de los “*hechos*”, en el sentido de que quede precisado cuál o cuáles fueron los negocios u operaciones de crédito subyacentes que precedieron la emisión de los tres títulos valores (pagarés) aducidos como títulos ejecutivos, y cuáles sus circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, previstas para el cumplimiento de las obligaciones de ellos dimanadas.

4. Precise si con respecto a las obligaciones contenidas en los instrumentos cambiarios soporte del recaudo se hizo uso de los mecanismos de “*alivios*” o “*prórrogas*” de que tratan las circulares 7 y 14 de 2020, emanadas -ambas- de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

5. Indique, con el debido detalle y claridad, si las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo estuvieron sometidas o no a algún plazo o condición; de ser ese el caso, precise cuántas cuotas eran, cuánto y cuándo debía sufragarse cada una de ellas, y cuáles de ellas no pagaron los demandados.

6. Precise si, en relación con cada uno de los tres pagarés invocados en soporte del coercitivo, se está haciendo uso de alguna cláusula

aceleratoria, y, de ser así, a partir de cuándo se hace uso de ella y a qué monto, en concreto, asciende el capital acelerado.

7. Presente y la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (art. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c97f8953e4dc17709430d29ac8a861f09923f38b6e78a797940c4cc
49b38b7e**

Documento generado en 28/10/2021 05:50:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00146

El despacho, siguiendo muy de cerca la doctrina jurisprudencial seguida por otros estrados judiciales¹, **NIEGA** la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. en contra de María Elena García Tibay.

Las razones son tan elementales como contundentes: el endoso “*en procuración*” efectuado a favor de Carolina Coronado, quien aparece presentando el libelo, lo hizo, a título propio, Carlos Daniel Cárdenas Avilés; cosa inviable, en vista de que quien lleva, según se narra en la demanda, la representación de Bancolombia S.A. es la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

La anotada falencia no es menor, porque para el ejercicio de la acción cambiaria resulta imprescindible que se acredite no sólo lo ininterrumpido de la cadena de endosos sino también la calidad en que se actúa (arts. 661 y 663 CCo).

De modo que, estando comprometida -como lo está- la viabilidad de la ejecución de la referencia, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. frente a María Elena García Tibay.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 14 de septiembre del 2021 (rad. 2021-00872), emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Visible en el estado electrónico número 153.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad380874c5cf69386021068468da7e50fcef1d8f6b888a3b38845a2
5a2ec730

Documento generado en 28/10/2021 05:51:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00153 (prueba anticipada).

1. El despacho dispondrá el **RECHAZO DE PLANO** y posterior archivo de las diligencias radicadas con el número de la referencia. Las razones son las siguientes:

2. El interrogatorio de parte anticipado tiene, entre otros varios objetivos, el de procurar la confesión de quien es convocado a la diligencia¹. Para que opere la confesión, es requisito imprescindible que ésta “(...) *recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba*” (art. 191.3 CGP).

En el *subexamine*, la solicitante de la prueba pretende que con ella se acrediten “*las condiciones del precio y la forma de pago que se pactó respecto del bien inmueble denominado La Puerta del Sol (...)*” cuyos linderos “*se encuentran contenidos en la escritura pública No. 661 del nueve (9) de agosto del 2018*”.

Tratándose, lo que se quiere probar (precio y condiciones de pago de una transacción sobre bien raíz), de cuestiones que versan sobre aspectos que por expresa disposición de ley (art. 1857 inc. 2 CC) sólo admiten un medio de prueba específico: la escritura pública², es del caso concluir que a la presente petición no resulta viable darle trámite, justamente por lo inútil que para efectos probatorios sería adelantarla.

3. A igual resultado se llega aún considerando, como hay que considerar, que en vigencia de la actual ley de enjuiciamientos civiles la sola declaración de parte es un medio de prueba autónomo, en todo caso distinto e independiente a la confesión propiamente tal.

Es que contemplando las cosas de esta manera, la petición de prueba extraproceso de marras sigue teniendo como objeto (*thema probandum*) la determinación de un elemento esencial del contrato de compraventa

¹ Cfr. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2019. Págs. 222 y 223.

² Escritura pública que es, según constante declaración jurisprudencial, una solemnidad *ad substantiam actus*, de existencia del acto. En ese sentido: [CSJ SSC del 2 de abril de 1897; 22 de julio de 1938 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez); 15 de diciembre de 1938 (M.P. Hernán Salamanca); 3 de mayo de 1952 (M.P. Alfonso Bonilla); 24 de oct. de 1957 (M.P. Juan Pachón); 27 de febrero de 1978 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 8 de junio de 1978 (M.P. Humberto Murcia Ballén); 28 de julio de 1985; y 16 de julio de 1993 (M.P. Nicolás Bechara). En doctrina: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José A. *Los Principales Contratos Civiles*. Ediciones Librería El Profesional. Bogotá D.C. 1983. Pág. 198.

(el precio), cuestión que el legislador quiso que sólo pudiese ser probada con la escritura pública, y nada más.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prueba anticipada radicada el 20 de octubre pasado por Gloria Hurtado Jiménez, a través de apoderada.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b27d92dfd8beda22d81173b1768ce5941bbcafd3a919dc6efedaa25da02d09

Documento generado en 28/10/2021 05:53:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00156

1. Estando al conocimiento las diligencias, sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda y a ello debiera procederse, si no fuera porque se observa que este despacho no es competente para conocer de ella.

2. Las razones son las siguientes:

La presente ejecución, iterase, tiene como soporte un fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad el 3 de mayo pasado, dictado en el marco de un incidente de reparación integral de perjuicios seguido a continuación de la causa penal que por el delito de inasistencia alimentaria se siguiere contra Ida Aneled Vergara Mendivelso, la aquí ejecutada.

El incidente de reparación integral tiene como propósito medular el de declarar la responsabilidad derivada del delito (responsabilidad civil *ex delicto*), es decir, mediante él ya no se busca obtener la declaratoria de la responsabilidad penal, sino el pago de la indemnización pecuniaria cuyo germen es un daño de naturaleza civil.

Por eso, se comprende por qué la jurisprudencia ha venido insistiendo, una y otra vez, que a ese tipo de tramitaciones (los incidentes de reparación integral de perjuicios) le son aplicables las normas procedimentales civiles que rigen para los procesos declarativos¹.

En este punto, se debe agregar que, una vez iniciado el incidente de reparación integral ante el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), el fallador se desprende de su toga de juzgador penal y asume la túnica del juez civil, justamente, por considerarse un proceso de responsabilidad civil el incidente de reparación integral.

De allí que, en criterio de este fallador, sea de aplicación lo normado en el canon 306 del Código General del Proceso, que desarrolla, en últimas, el

¹ Cfr. CSJ AP2865-2016 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero). Igualmente: CSJ SP466-2020 (M.P. Eyder Patiño Cabrera). Entre varias más.

factor de competencia prevalente, determinante y excluyente² de la conexidad o atracción³, y a cuyo tenor:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)”.

No debe perderse de vista que, como -recientemente- lo ha indicado la jurisprudencia civil,

“(...) «El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular”.

“(…), Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»** (CSJ AC270-2019, 1º feb.). (Resaltado de la providencia)”⁴.

3. Puestas las cosas de la manera que acaba de indicarse, a este juzgado no le queda otro camino que proceder de la manera como lo demarca el artículo 139 del Estatuto Adjetivo, esto es, remitiendo el expediente con destino al Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta población, en vista de que fue él quien profirió la determinación cuyo cobro coercitivo se persigue, y, en esa dirección, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor de conexidad o atracción.

² Que el factor de competencia denominado “de conexidad” o “de atracción” sea prevalente, determinante y excluyente es cosa que sostiene la jurisprudencia. Véase, en esta línea: CSJ AC270-2019, de 1 de febrero.

³ *Vid.*, sobre el punto: SANABRIA SANTOS, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2021. Pág. 167; LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2016. Pág. 257.

⁴ Véase también: CSJ AC de 30 de agosto de 2013 y AC2878-2019.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las diligencias con destino al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, oficiándose y dejándose las constancias del caso.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión no procede recurso (inc. 1º art. 139 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e92eee4f10f814eaa34f367e021f3f37146da838623d72781faebbf27187285

Documento generado en 28/10/2021 05:54:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00157

El despacho, siguiendo muy de cerca la doctrina jurisprudencial seguida por otros estrados judiciales¹, **NIEGA** la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. en contra de Favio Alexandro Vega Galindo.

Las razones son tan elementales como contundentes: el endoso “*en procuración*” efectuado a favor de Carolina Coronado, quien aparece presentando el libelo, lo hizo, a título propio, Carlos Daniel Cárdenas Avilés; cosa inviable, en vista de que quien lleva, según se narra en la demanda, la representación de Bancolombia S.A. es la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

La anotada falencia no es menor, porque para el ejercicio de la acción cambiaria resulta imprescindible que se acredite no sólo lo ininterrumpido de la cadena de endosos sino también la calidad en que se actúa (arts. 661 y 663 CCo).

De modo que, estando comprometida -como lo está- la viabilidad de la ejecución de la referencia, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. frente a Favio Alexandro Vega Galindo.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 14 de septiembre del 2021 (rad. 2021-00872), emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Visible en el estado electrónico número 153.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8451d96c07be8748a1bcbcd2470c8c0ec12a0249cfe77e286cf0b047
b829bf1f

Documento generado en 28/10/2021 05:55:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00158

El despacho, siguiendo muy de cerca la doctrina jurisprudencial seguida por otros estrados judiciales¹, **NIEGA** la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. en contra de Nelson Benítez Galán.

Las razones son tan elementales como contundentes: el endoso “*en procuración*” efectuado a favor de Carolina Coronado, quien aparece presentando el libelo, lo hizo, a título propio, Carlos Daniel Cárdenas Avilés; cosa inviable, en vista de que quien lleva, según se narra en la demanda, la representación de Bancolombia S.A. es la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

La anotada falencia no es menor, porque para el ejercicio de la acción cambiaria resulta imprescindible que se acredite no sólo lo ininterrumpido de la cadena de endosos sino también la calidad en que se actúa (arts. 661 y 663 CCo).

De modo que, estando comprometida -como lo está- la viabilidad de la ejecución de la referencia, este juzgado

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR la orden de pago deprecada por Bancolombia S.A. frente a Nelson Benítez Galán.

En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Cfr. auto de 14 de septiembre del 2021 (rad. 2021-00872), emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Visible en el estado electrónico número 153.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c77465eb12885288bd50e3b1f9f7a3ce22ebcb20ca34f602b6a358
8168e9c9

Documento generado en 28/10/2021 05:56:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>